

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220190016700

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MAGDALENA CERQUERA DE CERQUERA.

Opositor: BLADEMIR LOPEZ CESPEDES y EDGAR DIAZ ROMERO.

Predio: “**LA ARGELIA**” F.M.I 420-11969, “**EL PORVENIR**” F.M.I 420-7245, “**EL PORVENIR**” F.M.I 420-7245, “**EL RETIRO**” F.M.I 420-11665 y “**EL RETIRO**” F.M.I 420-14697, municipios de Morelia y Valparaíso (Caquetá).

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **24 de mayo de 2022**¹, este despacho dispuso **1)** requerir a la Personería Municipal de Morelia – Caquetá para que rindiera informe de notificación de la señora **FLOR EMILCE PIÑEROS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.676.996 y **2)** vincular a la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** y **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**.

Seguidamente, se tiene que a través de memorial del 12 de octubre de 2022², la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, presenta contestación de demanda indicando frente a las pretensiones de la solicitud lo siguiente:

“(…)

3. Revisado nuestros archivos, encontramos que los predios objeto de la solicitud de restitución: “**LA ARGELIA**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-11969, “**EL PORVENIR**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-11665, si bien se encuentran dentro del área del Bloque Nogal, están por fuera del área de la licencia ambiental otorgada a **EMERALD** y, por tanto, no se han usado para la realización de actividades exploratorias y no han sido objeto de servidumbre petrolera a favor de **EMERALD**.

4. Por lo anterior, las actividades de **EMERALD** en el Bloque Nogal no interfieren con las pretensiones del presente proceso.

“(…)”

Por su parte la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH** en memorial del 30 de septiembre de 2022³, reitera lo expuesto en memorial del 28 de julio de 2020⁴, refiriendo no oponerse a la solicitud de restitución de tierras.

Finalmente, se observa informe del 26 de mayo de 2022⁵ rendido por la Personera Municipal de Morelia – Caquetá en la cual expone las razones por las cuales no fue posible la notificación personal de la señora **FLOR EMILCE PIÑEROS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33676996, indicando expresamente que “*Para llegar al predio “el porvenir” ubicado en la vereda campo alegre se desvía a mano izquierda en la vía principal sobre el kilómetro 20 de la vía Valparaíso, continuando por carretera destapada aproximadamente a 1 kilómetro y medio a mano izquierda se encuentra un portón y en la parte alta se encuentra la vivienda. Una vez allí, fui atendida por un señor quien no se identificó quien estaba acompañado de dos niñas y dos mujeres, y, al preguntarle por la señora FLOR EMILCE PIÑEROS ROMERO, manifiesta que no la conoce, pues él se encuentra en ese predio desde hace aproximadamente 3 meses, desempeñándose como administrador, y se negó a suministrar más información.*”

¹ Consecutivo 115 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 123 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 122 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 59 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 119 del Portal de Tierras

Teniendo en cuenta lo expuesto por los Personeros Municipales de Valparaíso y Morelia, y constatándose la ausencia de información de paradero o lugar de notificación de la señora **FLOR EMILCE PIÑEROS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33676996, sin que haya sido posible efectuar la notificación personal del proceso en curso, lo que corresponde sería efectuar el procedimiento de emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente -en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes- nombrársele un curador que represente sus intereses y así garantizar su derecho al debido proceso y defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **FLOR EMILCE PIÑEROS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33676996, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezca a este proceso y haga valer sus derechos sobre los predios denominados “**LA ARGELIA**” F.M.I 420-11969, “**EL PORVENIR**” F.M.I 420-7245, “**EL PORVENIR**” F.M.I 420-7245, “**EL RETIRO**” F.M.I 420-11665 y “**EL RETIRO**” F.M.I 420-14697, municipios de Morelia y Valparaíso (Caquetá), cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que el emplazado se presente, se le designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Ofíciase** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

SEGUNDO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si la señora **MAGDALENA CERQUERA DE CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.614.317 expedida en Florencia - Caquetá, en calidad de propietaria:

- I. Se encuentra incluida en el RUV.
- II. Ha tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de la solicitante.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de la solicitante, rendida ante el Ministerio Público.**

- VI. Remita copia de los actos administrativos por los cuales se concedió la inscripción en el registro único de víctimas.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **MAGDALENA CERQUERA DE CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.614.317 expedida en Florencia – Caquetá, **BLADEMIR LOPEZ CESPEDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.916.208 y **EDGAR DIAZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.616.

CUARTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ